



RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades reglamentarias atribuidas por la Resolución 5270 del 8 de noviembre de 2018, y por la Resolución 2307 del 30 de mayo de 2019, proferidas por la Dirección General del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en virtud de los Acuerdos del Consejo Directivo número 001 y 002 de 2009, modificados por los Acuerdos del Consejo Directivo 01 y 02 de 2017 respectivamente, en concordancia con lo establecido por la Ley 9 de 1.989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1.997, demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades y competencias que le otorgan el artículo 13 de la ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 del 24 de julio de 1998, el Decreto 190 del 22 de junio de 2004 y de conformidad con el Decreto Distrital 634 del 21 de noviembre de 2017 y el acuerdo 645 del 9 de junio de 2017, la Directora Técnica de Predios del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con destino al **Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá**, emitió la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, sobre el inmueble ubicado en la **AC 26 SUR 71 G 53**, identificado con cédula catastral **BSU 31 S 66 A 2**, CHIP **AAA0041RUJH** y matrícula inmobiliaria **50S-591221**, en un área de terreno **148.75 M2**, 1 piso placa de **114.55 mts2**, zona dura de **34.20 mts2**, conforme el registro topográfico No. 47252, dirigida al señor **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **17.176.525**, como titular del derecho de dominio.

Que, en virtud de dicha competencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 388 de 1997, la Dirección Técnica de Predios del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** señaló el valor del precio indemnizatorio así: la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$685.242.061) MONEDA CORRIENTE**, el citado valor comprende: A) La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$669.119.550) MONEDA CORRIENTE** por concepto de avalúo comercial de terreno y construcción. B) La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$16.122.511) MONEDA CORRIENTE** por concepto de Indemnización de Daño Emergente conforme al informe técnico de avalúo comercial No. **2018-0410** del 28 de febrero de 2018, elaborado por **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente, para el desarrollo de la **Primera Línea de Metro de Bogotá**.

Que los recursos para la adquisición del inmueble referido, se encuentran amparados en el presupuesto de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, con cargo al certificado de registro presupuestal No. **117** del **2/01/2019** que reemplazó el certificado de registro presupuestal No. **282** del **17/08/2018** y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **844** del **5/02/2019**, expedido por la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Que el 14 de agosto de 2018, se acercan las señoras **JENNY ANDREA BACHILLER GAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.782.134 y **CLAUDIA MARCELA BACHILLER**



RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.603, con el fin de notificarse de la oferta de compra No. 3032 del 10 de julio de 2018, allegando copia del certificado de defunción del causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.176.525, titular inscrito del derecho real de dominio.

Que mediante oficio con radicado No 2019526073552 del 17 de junio de 2019, los señores **MARY AURORA GONZÁLEZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.462.452; **JOSE ARMANDO BACHILLER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.535; **OSWALDO BACHILLER GONZÁLEZ**; identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.310; **JENNY ANDREA BACHILLER GAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.782.134; **ROSA YENNY BACHILLER GONZÁLEZ**; identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.267, **JACKELINE BACHILLER GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.171.892, **CLAUDIA MARCELA BACHILLER SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.603, herederos de la sucesión del causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía 17.176.525, titular inscrito del derecho real de dominio, solicitaron la revocatoria de la Resolución N° 3157 del 18 de julio de 2018 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, toda vez que es su vocación intervenir dentro del proceso de adquisición predial como herederos determinados del Causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía 17.176.525, en virtud de la sentencia sucesión de fecha 18 de julio de 2017, el cual debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria No. **050S-591221**. Así mismo, solicitan se actualice las condiciones económicas del mercado del inmueble incorporadas en el avalúo comercial No. **2018-410** del 28 de febrero de 2018 y complementado con el Informe Técnico N°. **2018-410** del 22 de octubre de 2018.

Así mismo, en los casos en que ello sea necesario, para lograr los objetivos de la política, en el plan de reasentamiento o en el marco de políticas de reasentamiento se deberán estipular además medidas que aseguren que a las personas desplazadas: i) se les ofrecerá apoyo después del desplazamiento, durante un período de transición, basado en una estimación prudente del tiempo que probablemente necesiten para restablecer sus medios de subsistencia y sus niveles de vida.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS

Que sumado a decidir sobre la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, la Dirección Técnica de Predios- DTDP- procederá a realizar dicho análisis proponiendo la siguiente metodología; i) Se realizarán algunas precisiones respecto a la figura de la Revocatoria Directa de los actos administrativos y ii) Se analizará la procedibilidad de los actos administrativos señalados.

1. Consideraciones previas sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

La Revocación Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que en su artículo 93 y de la cual según sentencia T-206/11 de la Corte Constitucional la define

2

RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

como:

(...) Una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”

Que a su vez, el artículo 93 del CPACA, señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (Negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Que la revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-02(5618) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, consideró:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)"

Que la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, afirmó:

"Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido



RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

proceso, y su acto carece de validez.

2. Sobre la procedibilidad de revocación de la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018 por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial.

De conformidad con las normas precedentes, es pertinente resaltar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico, el cual señala un lineamiento claro, en el cuándo y el cómo, ha de proceder la administración frente a determinados casos.

La revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión, de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos o intereses legítimos.

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos cubre, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o, a solicitud de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esto es, por las razones de legitimidad o legalidad, oposición a la Constitución o la ley o, por razones de mérito o conveniencia, cuando no estén conformes con el interés público social o cuando con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, para el caso sub examine, de conformidad con el certificado del causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.176.525 y teniendo en cuenta el comunicado con radicado 2019526073552 del 17 de junio de 2019, los señores **MARY AURORA GONZÁLEZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.462.452; **JOSE ARMANDO BACHILLER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.535; **OSWALDO BACHILLER GONZÁLEZ**; identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.310; **JENNY ANDREA BACHILLER GAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.782.134; **ROSA YENNY BACHILLER GONZÁLEZ**; identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.267, **JACKELINE BACHILLER GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.171.892, **CLAUDIA MARCELA BACHILLER SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.60, manifiestan la intención de inscribir la Sentencia de sucesión de fecha 18 de julio de 2017, y así ser parte del proceso de adquisición predial como titulares del derecho real de dominio. Así mismo, solicitan se actualice las condiciones económicas del mercado del inmueble incorporadas en el avalúo comercial No. **2018-410** del 28 de febrero de 2018 y complementado con el Informe Técnico N°. **2018-410** del 22 de octubre de 2018.

De conformidad con lo anterior, es posible la aplicación de lo regulado por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que estipula lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el marco del principio de legalidad y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que solo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos más no los de trámite o preparatorios.

En este contexto siendo la oferta de compra, un acto de trámite, a través del cual sólo cumple una función preparatoria en la expedición de los actos que finalmente ordenan la expropiación, dado que lo mismos sí crean una situación jurídica particular y concreta.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

Se corrobora entonces que el momento procesal que se revisa, está indicado para que la administración estudie la viabilidad de revocación del acto administrativo ya que resulta viable adoptar la determinación de cesar los efectos del acto administrativo de la formulación de la oferta de compra dirigida al causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía 17.176.525, y en su lugar dirigir la oferta de compra a los herederos determinados e indeterminados de la Sucesión. Lo anterior, en orden a impedir eventualmente la ocurrencia de un hecho potencialmente injustificado que ponga en riesgo la actuación administrativa de adquisición predial.

Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes, el acto administrativo existe desde el momento que es proferido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, válido, independiente de su notificación, lo cual hace referencia a la eficacia del mismo; por tal motivo, la falta de notificación o la notificación irregular no hace nulo el acto, pues este ha nacido a la vida jurídica. Por tanto, la Resolución No. 3157 del 18 de julio de 2018, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano, se ha perfeccionado, tiene la presunción de legalidad, y ha nacido a la vida jurídica.

Que así mismo, en la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte Constitucional afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de la Corte:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera

RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

De igual forma, en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que “la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”

Que la figura de la revocatoria directa, prevista en el artículo 93 del C.P.A.C.A., expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72¹ de la Ley 1437 de 2011, y, en concordancia con el artículo 93² del mismo texto, la administración corrobora que *strictu sensu* que se verifica las condiciones dispuestas normativamente para operar la revocatoria del acto, por cuanto la oferta de compra que se presente revocar, fue dirigida al señor **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.176.525, como titular del derecho real de dominio y no a los herederos determinados e indeterminados dentro de la Sucesión, quienes a la fecha se encuentran en proceso de inscripción de la Sentencia de Sucesión proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Particularmente, se precisa que el enfoque jurisprudencial aplicado por la Corte Constitucional, refiere lo siguiente:

“La Sala considera que en el presente caso se requería que la peticionaria fuera informada realmente de la existencia de la Resolución 00024, pues el no hacerlo constituye un caso típico de un acto administrativo perfecto pero ineficaz. La doctrina ha dicho:

“Por perfección del acto administrativo entiende la doctrina el cumplimiento de todos los requisitos de procedimiento y forma que la ley le señale para su expedición. Y sólo cuando el acto está perfeccionado se producen entonces sus efectos jurídicos. Sin embargo, la ley suele exigir la publicación o notificación del acto administrativo, para que éste adquiera eficacia, o sea, para que produzca efectos. Por eso la doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de la eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto.” (“Derecho Administrativo” del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Ediciones Librería del Profesional.)³

En similar sentido, explica el Consejo de Estado⁴ el asunto:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos,

¹ *Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, o menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Subraya fuera de texto).*

² *Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

³ *Sentencia No. T-335 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía*

⁴ *Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 16 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez*

RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”

Así las cosas, atendiendo a lo normado y encontrándose que se puede llegar a causar un agravio injustificado a los herederos determinados e indeterminados en la Sucesión del Causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.176.525, aunado a que los herederos solicitaron mediante comunicado IDU 2019526073552 del 17 de junio de 2019 la revocatoria de la Resolución de Oferta de Compra No. 3032 del 10 de julio de 2018, por lo que en consecuencia se procederá a su revocatoria.

Con base en las anteriores consideraciones, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto y ordenar por consiguiente la revocatoria de la Resolución 3032 del 10 de julio de 2018, por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial sobre el inmueble ubicado en la **AC 26 SUR 71 G 53**, identificado con cédula catastral **BSU 31 S 66 A 2**, CHIP **AAA0041RUJH** y matrícula inmobiliaria **50S-591221**, en un área de terreno **148.75 M2**, **1** piso placa de **114.55 mts2**, zona dura de **34.20 mts2**, conforme el registro topográfico No. 47252, el cual fue dirigido al señor **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.176.525.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la anulación del Certificado de Registro Presupuestal No. 117 del 2 de enero de 2019 que reemplazó el Certificado de Registro Presupuestal No. 282 del 17 de agosto de 2018 y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 844 del 5/02/2019 y los certificados de Disponibilidad Presupuestal que dieron origen a los Certificados de Registros Presupuestales ya mencionados.

ARTICULO TERCERO: Iniciar la etapa de enajenación voluntaria en el proceso de adquisición del inmueble ubicado en la **AC 26 SUR 71 G 53**, identificado con cédula catastral **BSU 31 S 66 A 2**, CHIP **AAA0041RUJH** y matrícula inmobiliaria **50S-591221**, en un área de terreno **148.75**



RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

M2, 1 piso placa de **114.55 mts²**, zona dura de **34.20 mts²**, conforme el registro topográfico No. 47252, dirigida al señor **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ** quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.176.525, como titular del derecho de dominio., con destino al **Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá.**

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE ANTONIO BACHILLER GONZALEZ**, quien en vida se identificaba con la **Cédula de Ciudadanía 17.176.525**, contra este acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de julio de 2019.

MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO
Directora Técnica de Predios

Proyectó: Patricia Pedroza Ballesteros
Revisión Jurídica: Chris Nashira Stefania Ibagón Rodríguez
Revisión Técnica: Álvaro Bernal
Asesor Jurídico: Carlos Mario Aramburo





RESOLUCIÓN NÚMERO 003057 DE 2019

“Por medio del cual se revoca la Resolución No. 3032 del 10 de julio de 2018. Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial. RT 47252”

Bogotá, D.C,

En la fecha se notificó (aron) personalmente de la resolución a la (s) siguiente (s) persona (s), quien (es) enterado (s) de su contenido, manifiesta (n) haber recibido copia íntegra y de manera gratuita de la resolución y de sus anexos, en constancia firman como aparece a continuación:

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

HORA DE LA NOTIFICACIÓN:.....

El Notificador,

Nombre: _____
C.C.
T.P.